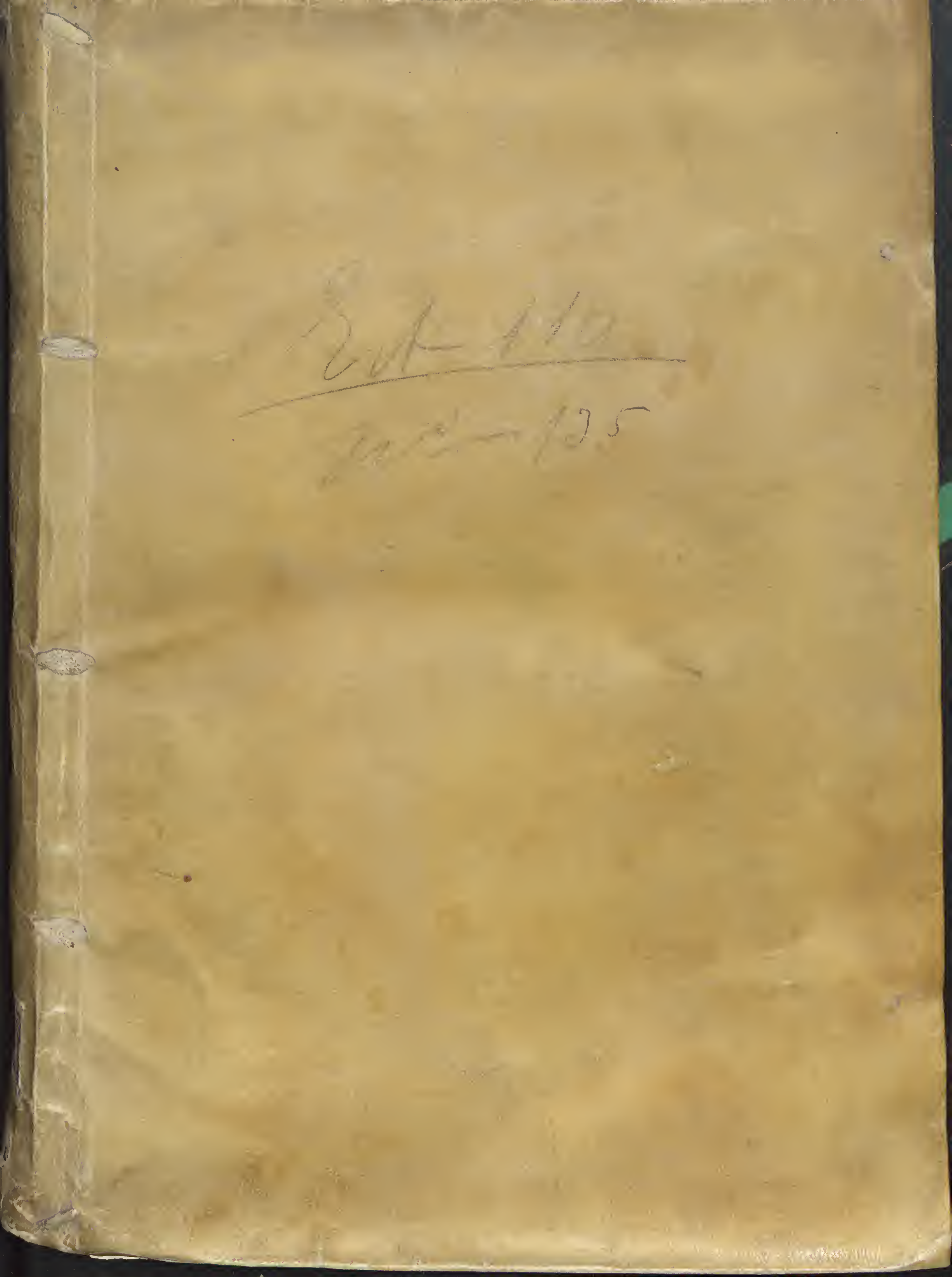
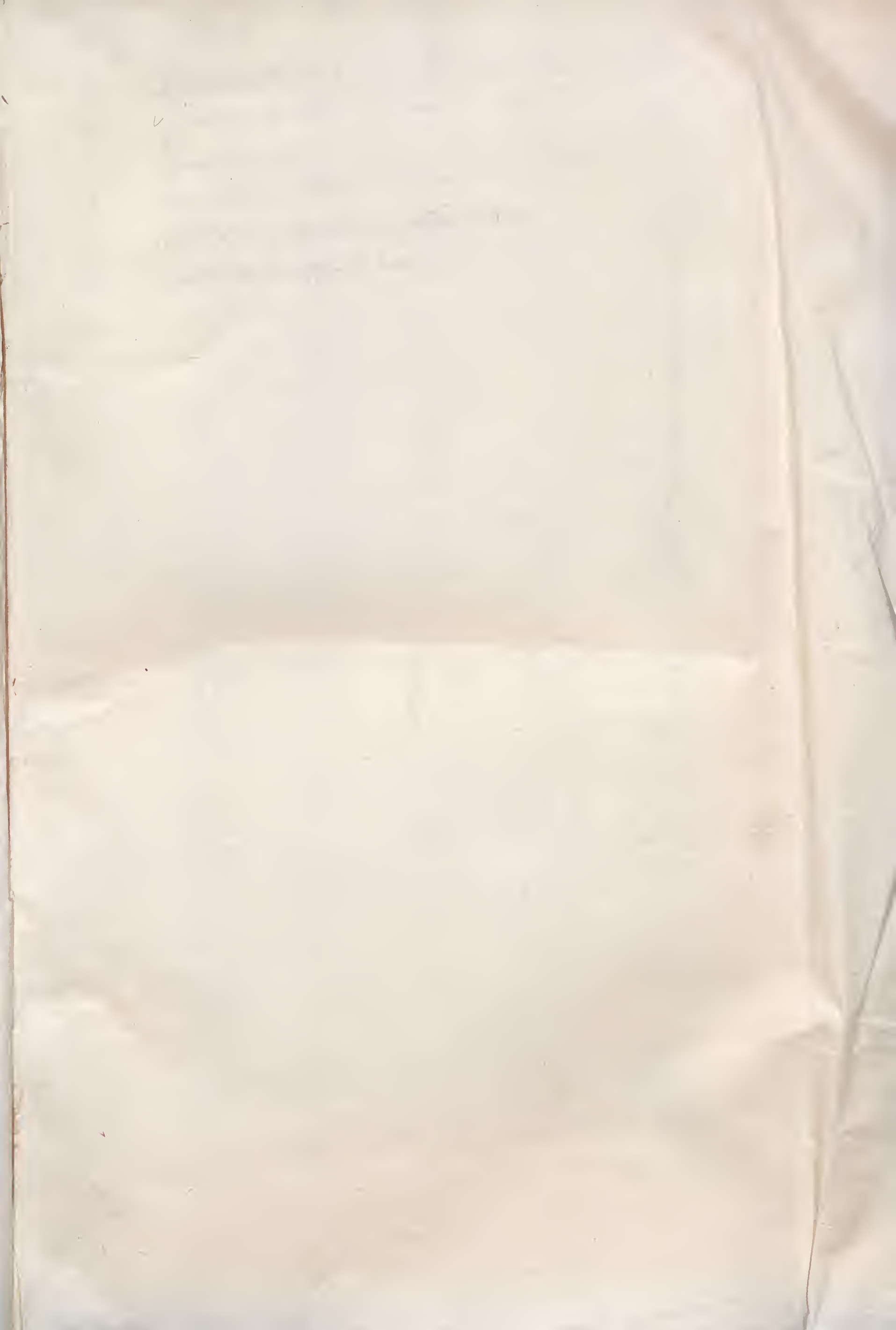




Este tomo tiene 43 papeles.

1. . Pastoral del Arzbpo. de Sevilla D. Ambrosio Spinola y Guzman
2. . Comunicacion al Cabildo Ecco. sre. el Smo Rosario, del mismo Sr.
3. . Pastoral del mismo Sr.
4. . Bula de Benedicto 13. sre la orden de S. Franco. y S. Domingo
5. . Edicto del Arzbpo. de Sevilla D. Manuel Arias.
6. . Ydem del Ynquisidor gral sre. controversia.

/

Edicto en que se declara la forma con que debe guardarse la clausura en los Conventos de Religiosas, y las penas en que incurren los transgressores.

DON AMBROSIO IGNACIO Spinola y Guzman, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c.

A LAS PRELADAS DE LOS CONVENTOS de Religiosas de nuestra jurisdicion, y de todo nuestro Arçobispado, y á sus Vicarios, Confessores, y demàs Ministros, y á todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, à quien lo contenido en este nuestro Edicto toca, ó tocar puede en alguna manera, salud en nuestro Señor Jesu Christo, que es verdadera salud.



UIENDO llegado à nuestra noticia, por varios, y repetidos informes, que en los Conventos de Monjas ha avido grande desorden en la observancia de la clausura, entrando en ellos algunas personas, vnas vezes sin licencia nuestra, ò de nuestro Uisitador, y otras fingiendo causas falsas, ò persuadiendo, que es necessidad verdadera la que no lo es, para obtener la licencia; otras vezes deteniendose dentro del Convento mas tiempo de lo que la licencia, y la necessidad permiten; quebrantando los Sagrados Canones con grande detrimento de sus almas, incurriendo en la excomunion latæ sententiæ, que con la entrada efectivamente se incurre, la qual excomunion tienen fulminada el Sagrado Concilio Tridentino, y varios Pontifices, cōtra los que entran en dicha clausura sin licencia del proprio Prelado del Convento, ò sin verdadera necessidad; y contra las Preladas, y Porteras que lo permiten, y contra las Monjas que son causa de estas entradas.

Y porque estamos persuadidos à que tan frequente quebrantamiento de los Sagrados Canones, y sus censuras, se origina de ignorar lo que la Iglesia tiene establecido, y mandado en esta parte; Nos ha parecido ser de nuestra obligacion el hazer notorias las Constituciones Apostolicas del Sagrado Concilio Tridentino, y de los Summos Pontifices, para que nadie pueda pretēder ignorancia en materia tan grave, y para que siendo sabidores de la obligacion que les corre de obe-

decer los preceptos de la Iglesia, se ajusten todos à la entera observancia de ellos. Y à esta causa declaramos lo que mandan los Sagrados Canones, y lo que para cumplimiẽto dellos se debe observar.

El Papa Bonifacio VIII. que presidiò en la Iglesia desde el año de 1294. en vna Decretal, que comiẽça *Periculoso*, en el titulo *De statu Regularium*, que está en el lib. 6. de las Decretales, manda con gravissimas, y encarecidas palabras, que en todos los Monasterios de Monjas se guarde perfectamente clausura, assi en quanto à que las Monjas no puedã salir de sus Conventos, como en quanto à que ninguna persona pueda entrar en ellos, si no es con manifiesta necessidad, y con especial licencia del Prelado proprio del tal Convento. Y en el vltimo parrafo de la dicha Decretal manda à todos los Patriarcas, Primados, Arçobispos, y Obispos, y con protestacion de la cuenta que han de dar al Supremo Juez, y debaxo de la conminacion eterna, que soliciten, y procuren la observãcia de la dicha clausura de las Monjas de tal suerte, que si los Conventos fueren de su jurisdicion, se valgan para ello de su autoridad Ordinaria; y si los Conventos de Monjas fueren essentos de su jurisdicion, se valgan de la autoridad delegada de la Sede Apostolica, para mantener la observancia de la clausura de dichos Conventos.

El Sagrado Concilio Tridentino en la Session 25. cap. 5. de Regularibus, renueva la Constitucion del Papa Bonifacio VIII. mandando à todos los Obispos debaxo de la protestacion de la estrecha cuenta que han de dar al Supremo Juez, y de la conminacion de la maldicion eterna, que en los Conventos de Monjas de su jurisdicion, con la potestad Ordinaria, y en los demàs Conventos de Monjas con autoridad de la Sede Apostolica, procuren cõ diligencia restituir la clausura de las Monjas, donde estuviere caida, y que la procuren conservar donde estuviere observada: procediendo con censuras Eclesiasticas, y otras penas contra los inobedientes, y contra los que lo contradixeren, no admitiendo sobre esto apelacion alguna, y valiẽdose para ello, si fuere menester, del auxilio del braço Seglar. Y llegando à declarar el Santo Cõcilio los dos puntos principales de la clausura, manda, y determina: lo primero, que à ninguna Monja professa le sea licito salir de el Convento, aunque sea por breve tiempo, si no fuere por alguna causa de las que permite el Derecho, que la ayà de aprobar el Obispo. Lo segundo, que à ninguna persona de qualquier estado, ò condicion, sexo, ò edad que fuere, le sea licito entrar dentro del Convento de Monjas, sin licencia del Obispo, ò del Prelado proprio del Convento dada por escrito, pena de excomunion latæ sentẽtiæ, que se incurrirá efectivamente con la entrada. Y que esta licencia no la puede dar otro que el Obispo, ò el Prelado del Convento en los casos de verdadera necessidad: que hasta aqui son todas palabras del Concilio.

San Pio V. en la 8. de sus Constituciones Apostolicas, publicada el año de 1566. aprueba, y renueva con autoridad Apostolica en todo, y por todo la Constitucion de Bonifacio VIII. que arriba queda declarada, y el Decreto referido del Sagrado Concilio Tridentino; y manda el Santo Pontifice, que con todo rigor se observen dichas Cõstituciones.

El Papa Gregorio XIII. en la Constitucion 28. que publicò el año de 1575. y comiença: *Vbi gratia*, revoca todas las licencias que

los Summos Pontifices, y los Legados de la Sede Apostolica, ó otros Superiores avian dado à qualesquiera personas, aunque fuessen Condesas, Marquesas, ò Duquesas, para entrar en los Conventos de Monjas, mandando pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda reservada à la Sede Apostolica, que no vsen de tales licencias; y á los Prelados, y Preladas de los tales Conventos manda, que no permitan vsar dellas so las mismas penas de excomunion latæ sententiæ reservada à la Sede Apostolica, y de privacion de sus Dignidades, y oficios, y de inhabilidad para qualesquiera Dignidades, y oficios.

Y despues en el §. 4. añade, que prohibe debaxo de las mismas penas ipso facto incurrendas, à todas las personas Eclesiasticas, y Seculares, y assimismo à las Regulares, que no entren en los Conventos de las Monjas, aunque tengan licencias de los Obispos, ò de los Superiores de los Conventos, si no fuere en casos de vrgente necessidad. Y à las Monjas manda debaxo de las mismas penas, que no admitan à las dichas personas en sus Conventos, aunque tengan licencia de los Superiores, si no es en los casos dichos de vrgente necessidad.

Por las dichas Sagradas Constituciones consta. Lo primero, que las Abadesas, ò Preladas de los Conventos no pueden dar licencia à persona alguna para entrar en sus Conventos: y los que entran con sola su licencia, pecan gravemente, y quedan incursos en la excomunion latæ sententiæ reservada, sino es en caso repentino de extrema necessidad, y aviendo peligro evidente en la tardança de esperar la licencia del Prelado; como quando à vna Monja le dà vn accidente repentino, y es neceessario que entre luego al punto el Medico, y el Confessor, y el Capellan mayor à darle los Sacramentos.

Consta lo segundo, que ni los Obispos, ni sus Visitadores, ni los otros Prelados de los Conventos pueden dar licencia para que entre persona alguna, si no es en caso de vrgente necessidad: y que los que entran sin vrgente necessidad pecan mortalmente, y quedan incursos en la excomunion latæ sententiæ reservada al Summo Pontifice, y que la tal licencia se ha de dar por escrito. Y la regla general para saber quando la necessidad es vrgente, es quando algun ministerio temporal, ò espiritual es necessario en el Convento, y no lo pueden hazer las Monjas, ò personas que estàn dentro, ni lo pueden hazer las personas de à fuera sin entrar dentro.

Consta lo tercero, que los que piden licencia para entrar en el Cõvento à Nos, ò à nuestro Visitador, ò al Prelado qualquiera que sea del Convento, alegando causas falsas, ò agravando la necessidad, quando no la ay, y entran en el Convento con la licencia sacada con este engaño, pecan mortalmente, y quedan incursos en la excomunion latæ sententiæ reservada: assi porque la licencia sacada con engaño no es verdadera licencia, como tambien por no aver vrgente necessidad.

Lo quarto, que pecan gravemente, y quedan incursos en la dicha excomunion latæ sententiæ, los padres, ò hermanos, ò parientes, que suelen pedir licencia para entrar en el Convento, dando por causa el reparo que es menester hazer en alguna celda de su hija, ò hermana, ò parienta; y en la verdad suele ser para vn desconchado, ò para poner vna viga, ò para otro reparo ligero, y encarecen la necessidad

para sacar la licencia; y entrando à este fin, luego se quedan entreteniendo toda la tarde. Lo qual como queda dicho, es contra los Sagrados Canones referidos.

Lo quinto, que los que entran con licencia, y con vrgente necessidad, si despues de aver cumplido con su ministerio, se detienen dentro del Convento algun tiempo considerable, mas de lo que es menester para el dicho ministerio, pecan gravemente; y aunque tenemos por cierto, que los tales, segun la mente de los Sagrados Canones, quedan incursos en la dicha excomunion latæ sententiæ, porque aquel tiempo están dentro sin licencia, y sin necessidad, por quanto la dicha licencia, ni se dá, ni se puede dar, sino tan solamente por el tiempo, que es necessario para aquel ministerio; con todo esso como Delegado de la Sede Apostolica mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor latæ sententiæ, que los que entraren con licencia en los Conventos, assi de nuestra jurisdicion, como en los essentos della, se salgan en acabando su ministerio. El qual mandato, y censura comprehende, no solo à las personas Seculares de nuestra jurisdicion, sino tambien à los Religiosos de qualquiera Religion que sean.

Lo sexto, que los Capellanes que entran en el Convento, y ván al Coro tan solamente à dezir el Responso, quando ay alguna difunta, quedan incursos en la dicha excomunion latæ sententiæ; porque para esto, ni ay licencia, ni necessidad: y el tal Responso se debe dezir estando los Capellanes de la parte de à fuera de la rexa.

Lo septimo, que los Capellanes que entran con licencia à hazer el oficio de la sepultura, si despues de acabado el entierro se detienen dentro del Convento algun espacio de tiempo considerable, pecan gravemente, y quedan incursos en la dicha excomunion latæ sententiæ en la forma que queda dicho. Y lo mismo se ha de entender de los Confessores que entran à confessar alguna enferma, si despues se ván à otra celda, ò se detienen tiempo considerable dentro del Convento. De la misma manera el Medico, Cirujano, ò Barbero, si despues de aver concluido su ministerio se detiene tiempo considerable, pecan gravemente, y quedan incursos en la dicha excomunion latæ sententiæ.

Lo octavo, que por la Constitucion referida de Gregorio XIII. no solamente quedan incursos los que entran en la clausura sin licencia, ò sin vrgente necessidad, sino tambien la Prelada, y las Porteras que lo consienten, y las Monjas que son causa de que entren.

Lo nono, algunas vezes sucede, que haziendose dentro del Convẽto algun festejo por las Carnestolendas, ò en otros tiempos, combidan para verlo al Medico, Cirujano, ò Barbero, ò otros ministros de los que suelen entrar à ministerios forçosos, con pretexto de que tienen licencia para entrar à hazer su ministerio; siendo assi que por entõces no ay precissa necessidad. Los quales en estos casos pecan mortalmente, y quedan incursos en la excomunion latæ sententiæ, como tãbien la Prelada, y Porteras, y las Mõjas que los llamaron, y combidaron para ello: la qual excomunion se incurre, assi porque entonces no ay necessidad precissa de entrar, como porque no ay licencia para esso, como tambien porque se detienẽ mas tiempo del que es menester para su ministerio.

Lo dezimo, los costaleros no pue den

den entrar en la clausura cõ cargas, quando las criadas les pueden entrar de la puerta à dentro, ò en los Conventos de Descalças, las Religiosas que estàn destinadas al servicio de la Comunidad. Y se entiẽde, que no pueden las que estàn dentro del Convento entrar la carga, quando la dicha carga pesa tres arrobas; pero si se puede dividir la carga, no puede entrar el costalero; porque dividida, la pueden entrar las q̃ están dentro. Y si esto se quebranta pecan gravemente, è incurren en la dicha excomunion latæ sententiæ el que entra, y las Preladas, y Porteras que lo permiten, ò las que son causa de la entrada.

Lo vndezimo, aunque se suele dar licencia general à las Abadesas, ò Preladas, para que puedan entrar en el Convento los ministros necessarios en las necessidades ocurrentes de cada dia, como son, Medico, Cirujano, ò Barbero, y el Cappellã mayor para las Comuniones ordinarias de las enfermas, y el costalero para la carga de grande peso en la forma dicha; pero la Prelada ha de tener por escrito la dicha licencia general del Visitador, ò Prelado del Convento, porque assi lo manda el Concilio, pena de excomuniõ mayor latæ sententiæ.

Lo duodezimo, algunas personas que quieren entrar dentro del Convento, toman pretexto de que ay licencia del Superior para entrar carga, y tomã vna espuerta, ò canasto, y desta manera entran, y se entretienẽ allà dentro toda la tarde. Y en este caso las tales personas pecã mortalmente, è incurren en la excomuniõ latæ sententiæ, como tambien la Abadesa, y Porteras, que lo permiten, y las Monjas que son causa de estas entradas.

Lo dezimotercio, algunas vezes ha sucedido, que algunas mugeres preñadas entran en los Conventos sin licencia, con pretexto de que recibirà daño la criatura, sino se cumple aquel antojo: el qual temer es vano, y sin fundamento; por lo qual pecan gravemente, y quedan incursas en la dicha excomunion latæ sententiæ la Prelada, y Porteras que lo permiten, y las demàs Monjas que fueren causa desta entrada.

Lo dezimoquarto, algunas personas para entrar en la clausura, toman pretexto de que entran à ayudar à algũ ministerio, por dezir que para aquel genero de ayuda ay licẽcia; y aviẽdo hecho alguna cosa para cumplir, se estàn dentro del Convento todo el dia, ò por largo tiempo, sin hazer nada. Las quales personas pecan mortalmẽte, y incurren en la dicha excomunion latæ sententiæ; como tambien la Prelada, y las Porteras que lo permiten, y las Monjas que son causa. Y aũque huvierã de estar ayudando todo el dia à aquel ministerio, incurririan de la misma manera en la excomuniõ, si ay dentro quien lo pueda hazer, porque en tal caso no ay vrgente necessidad.

Lo dezimoquinto, quando entrã dentro del Convento alguna ternera viva, ò otra res, suelen entrar otros fuera de los que son precissamente necessarios, con pretexto de que para aquello ay licẽcia: los quales pecan mortalmente, y quedan incursos en la dicha excomunion latæ sententiæ, como tambien la Prelada, y Porteras que lo permitẽ, pudiendolo impedir.

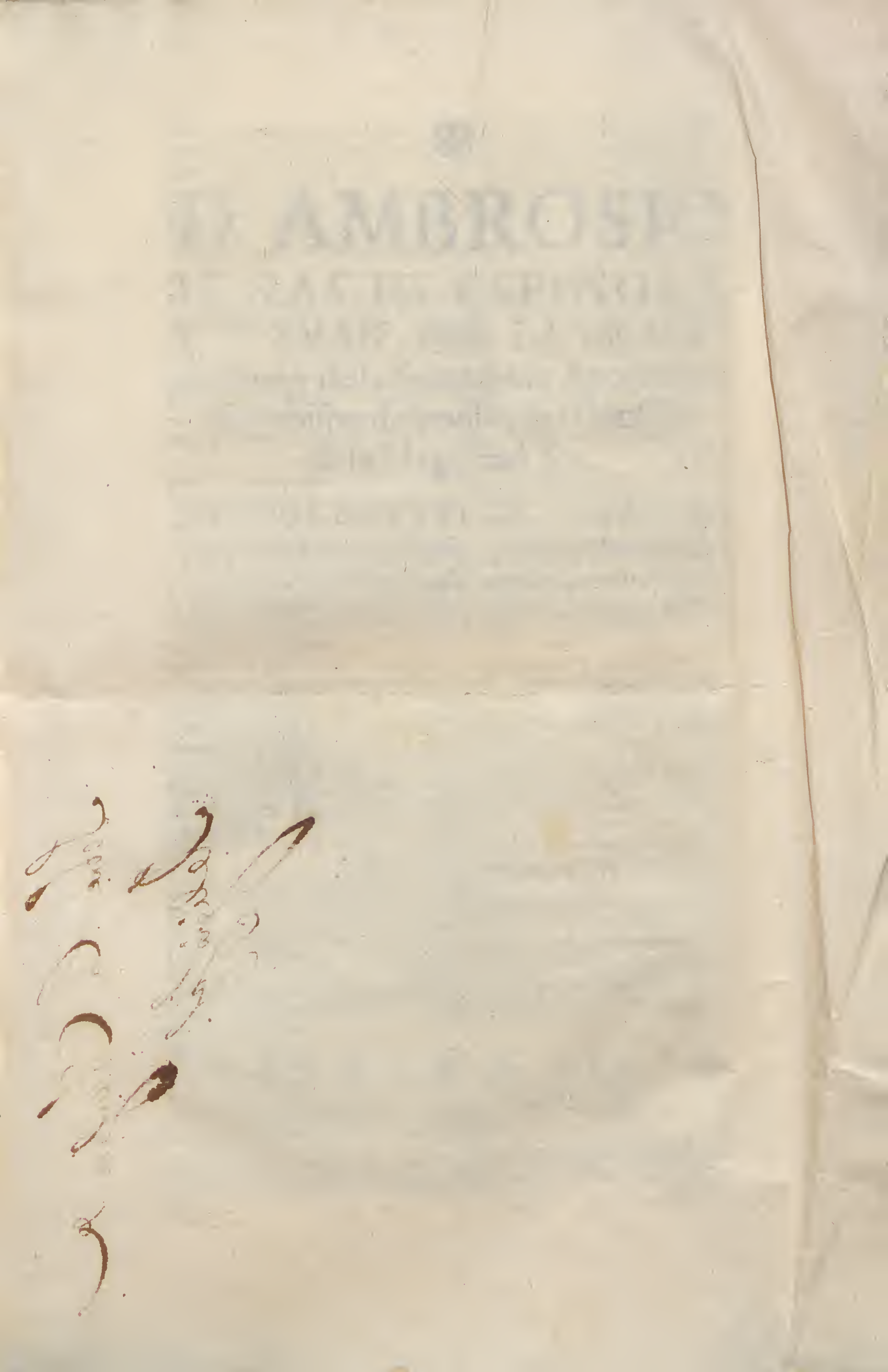
Lo dezimosexto, algunas vezes ha entrado el Mayordomo en el Cõvento con pretexto, de que ay licẽcia para que entre à tratar los negocios del Convento con la Prelada, mayormente quando està enferma, y no puede salir al Locutorio. Y en este caso pecan gravemente, è incurren en la excomunion latæ sententiæ el Mayordomo, y la Prelada,

lada , y Porteras que lo permiten, por no aver para esto vrgente necessidad; y quando en algun caso la huviera, se debe pedir licencia especial por escrito al Visitador, ò Prelado del Convento.

Vltimamente, en conformidad de las Constituciones Apostolicas referidas, mãdamos en virtud de santa obediencia, debaxo de las censuras , y penas contenidas en dichas Constituciones , à todas las personas Eclesiasticas , ò Seculares , de qualquier estado , y condicion que sean, y de qualquier Orden, y Religion, que observen las dichas Constituciones Apostolicas , como en ellas se contiene ; y que por ningun modo , ni pretexto quebranten la clausura en ellas establecida. Y de la misma manera mandamos à las Preladas, y Porteras, y demàs Monjas de los dichos Conventos , que de su parte procuren con toda diligencia la observancia de dicha clausura, en la forma que se cõtiene en estas nuestras Letras. Y las exhortamos, y amonestamos en el Señor à dichas Preladas , y Religiosas; y assimismo à los Capellanes de los Cõventos , y à los Curas de las Parroquias, à que nos avisen, y dèn cuẽta de qualquiera desorden que aya de quebrantar la clausura. Cõ apercebimiento , que procederèmos à declarar por incursas en las censuras, y demàs penas contenidas en las dichas Constituciones Apostolicas, poniẽdolas en la tablilla de los excomulgados à qualesquiera personas, q̃ de aqui adelante quebrantaren la clausura en la forma dicha. Advirtiendo , que por quanto por las dichas Constituciones Apostolicas, no solamente tenemos la potestad Ordinaria , respecto de los Conventos de nuestra jurisdicion , sino tambien la potestad de Legado de la Sede Apostolica , para promover la clausura de los Conventos de Monjas, que no estã sujetos à nuestra jurisdicion ; en virtud desta potestad estendemos este edicto à todos los Conventos , y personas essentas de nuestra jurisdicion.

Y para que todo lo dicho se sepa, y observe , y en ningun tiempo se pueda alegar ignorancia, mandamos se haga notorio en cada vno de los Conventos de nuestra jurisdicion, convocando para ello à toda la Comunidad en el Coro baxo ; y que despues de intimado á la Comunidad, se entregue copia dèl à la Maestra de Novicias , para que haga que se lea frequentemente en el Noviciado, para que las Religiosas desde sus principios estèn bien informadas de la observancia que deben tener en materia tan importante. La qual copia la guardará en su poder la dicha Maestra, y la entregará à la que le sucediere en el oficio de suerte, que siempre se conserve la noticia, y se vaya leyẽdo à todas las Novicias que fueren entrando de nuevo. Y porque la observancia deste edicto toca à todos los demàs Cõventos, y à todas las personas Eclesiasticas, y Seglares deste nuestro Arçobispado , mandamos que se publique en todas las Parroquias, para que venga à noticia de todos. Dada en nuestro Palacio Arçobispal de Sevilla á nueue dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta años.

Por mandado del Arçobispo mi señor.



Sobre la Clausura de Religiosas.


135